PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0425

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dupuy Barceló, S.R.L.

Abogados:Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Yefri Pérez Garabito.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00238, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Lettrada Legal Group ", ubicada en la ADD1 ADD2 actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., incorporada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-19214-6, con domicilio social ubicado en la ADD3 provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo y gerente PER1 tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yefri Pérez Garabito, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD4 representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 26 de octubre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. GFE-GC-No.1199021, remitiendo a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), de los períodos fiscales desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000288-2019, de fecha 4 de marzo de 2019, ratificando la resolución de determinación GFE-GC-No.1199021 y requiriendo el pago de las sumas determinadas.

6.En fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó un mandamiento de pago a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., mediante el acto núm. 96/19, en virtud del certificado de deuda de fecha 20 de marzo de 2019, presentando oposición la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 529/2019, mediante la cual

ratificó el acto núm. 96/19.

7.No conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00238, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 23/04/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la razón social DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Falta e insuficiencia de motivos. Tercer medio: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia de la debida motivación, puesto que los jueces del fondo para validar las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se basaron en que la Ley la faculta para velar por el fiel cumplimiento de las normas tributarias, sin tomar en cuenta que la obligación tributaria no puede determinarse sobre la base de suposiciones, sino sobre hechos reales, concretos e incontrovertibles, lo que no ocurrió en la sentencia impugnada; que el tribunal a quo omitió motivar en cuanto a la correcta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar la supuesta deuda tributaria requerida, realizando un único párrafo argumentativo para fundamentar su decisión, no planteando justificación alguna de por qué el certificado de deuda era correcto y no tomó en cuenta los argumentos vertidos en el recurso contencioso tributario sobre la ausencia de peligro en el cobro que fue expuesto.

11.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“20. El recurrente, DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., alega en sus pretensiones que el certificado de deuda que sirve de título al mandamiento de pago No. 96/19, ut supra indicado, carece de validez por no encontrarse firmado por el funcionario competente, por lo que, en vía de consecuencia el crédito que se pretende cobrar carece de validez. Además, sostiene que la parte recurrida, no puede ser juez y parte en el procedimiento seguido por esta, sin que intervenga un tercero imparcial en el proceso a determinar si ciertamente se ha incurrido en alguna falta 22. En ese sentido, del estudio del certificado de deuda, esta Primera Sala, ha verificado que cumple con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, los cuales están contenidos en el artículo 98, ya indicado, por lo tanto, se trata de un título cierto, líquido y exigible que demuestra la existencia actual e indiscutible de una obligación. 23. Ha quedado establecido, que el Ejecutor Administrativo Tributario, es un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que actuó bajo el amparo del artículo 99 párrafo I de la Ley 11-92, al emitir la resolución Núm. 529/2019, la cual ponderó las oposiciones realizadas al mandamiento de pago contenido en el acto No .96/19 de fecha 06/03/2019, el cual fue practicado, por el recurrido, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud del certificado de deuda, por la suma de RD$3,166,611,933.26, monto que fue determinado a través de una investigación por las inconsistencias en la presentación de los resultados del proceso de determinación de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del impuesto selectivo al consumo (ISC2) de los períodos fiscales comprendidos desde el 01/04/2014 hasta el 31/03/2015, concluida mediante la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GFE-GCNo.1199021 de fecha 07 de noviembre del 2018, posteriormente, confirmada mediante resolución de reconsideración Núm. RR-000288-2019, ya mencionada. 24. Si bien la parte recurrente, alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no puede ser juez y parte en los procedimientos llevados a cabo sobrela verificación de los tributos a un contribuyente, no menos cierto es que de la lectura del artículo 30 de la Ley 11-92, ut supra mencionada, que establece, lo siguiente: “La administración de los tributos y la aplicación de éste Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de éste Código se denominarán en común, la Administración Tributaria”. 25. Aunado a lo anterior, se infiere, que es el mismo legislador que le otorga a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la facultad de manera oficiosa para velar por el fiel cumplimiento de las políticas y normas sectoriales y financiera correspondientes al pago de los Tributos. 26. Así las cosas, para fundamentar su recurso la razón social DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., se limitó a depositar, las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núm. GFE-GC-No.1199021, de reconsideración núm. RR-000288-2019, y Núm. 529/2019, objeto del presente recurso, conjuntamente con siete certificados de títulos de inmuebles, el certificado de deuda de fecha 20/03/2019, y varios actos de embargo retentivos, sin embargo, con las referidas pruebas solo se ha podido determinar que la recurrente hizo uso de varios recursos jerárquicos, no así que el monto establecido en el certificado de deuda es inexistente o en su defecto que se le haya vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, al momento se haberse trabado la medida conservatoria en cuestión. 27. En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la razón social DUPLAY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 23/04/2019, tal como se hará constar en la parte dispositiva”.

12.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) revoque la resolución núm. 529/2019, emitida por el ejecutor administrativo tributario, alegando que el certificado de deuda que servía de título ejecutorio carecía de

validez.

13.Que dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 11 numeral 22, los jueces de fondo se limitaron a establecer que el certificado de deuda cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, rechazando el recurso contencioso tributario por no haberse demostrado la inexistencia de la deuda establecida en el referido certificado de deuda o en su defecto por no demostrarse la vulneración al derecho de defensa al trabarse las medidas conservatorias.

14.En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho.

15.La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

16.En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que el certificado de deuda tributaria que dio origen a la resolución 529/2019 era válido —hecho controvertido— cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, sin exponer o desarrollar la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que fundamentaban la validez del referido certificado de deuda, lo cual equivale a una ausencia de motivación.

17.Como concreción de lo anterior, es muy significativo el hecho de que los jueces del fondo no se refirieran al alegato de la entonces demandante original y hoy recurrente en casación, relativo a que el certificado de la deuda cuya ejecución se pretendía estaba firmado por un funcionario incompetente, aspecto este que no puede ser decidido por la vía de la casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

18.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00238, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici